

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 23 DE ABRIL DE 2024,
El día de ayer, a las 5:00pm venció término de ejecutoria del auto de fecha 16 de abril de 2024, el cual no quedó en firme dado que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 16 de abril de 2024.

El próximo día hábil, (24) de abril de 2024, a las 8:00 am empieza a correr el término de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Presente.-

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BANCOLOMBIA CONTRA EDGAR OSORIO RUSSI.- RAD: 2012-564

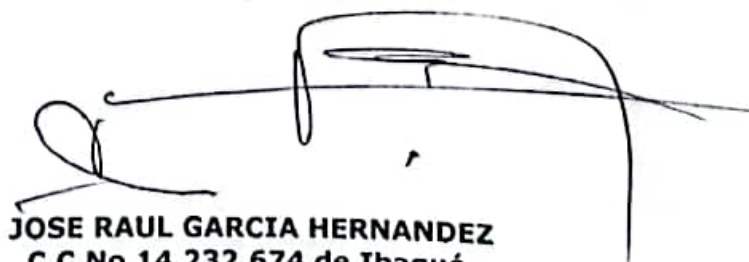
ASUNTO : RECURSOS CONTRA DECISION QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO.-

JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, Como apoderado del señor **EDGAR OSORIO RUSSI**, en su condición de demandado, en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de **INTERPOMER RECUSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia del 16 de abril de 2024, que niega la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el No. 2 del art. 317 del C.G.P., esto por cuanto aparece que en forma equivocada el despacho, considera que la actuación consistente en el envío al despacho el día 04 de febrero de 2022; por parte de la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, de una factura proforma Nro. 2022000013 respecto a la obligación que se tiene con el Parquero Tolima, por concepto de guardia, custodia y parqueo del vehículo de placas DEW-900, desde el 7 de febrero de 2014 al 25/01/2022 por valor de \$51.921.202,05 (Visto a folio 003. Del expediente digital – C2- medidas cautelares, interrumpió el termino de dos años, de que trata el numeral 2 del art. 317 del CGP., es así como si se aprecia que el día 4 de febrero de 2022, se recibe dicho oficio y desde entonces no ha habido actuación alguna, hasta la presente.

De esta forma se evidencia que la parte actora no ha cumplido con la carga indispensable para proseguir con el trámite, como lo dice el mismo auto, tampoco existe alguna otra actuación en dicho lapso, desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 4 de marzo de 2024, que efectuó la solicitud que ahora es resuelta; determinando que se satisface la exigencia legal que por la inacción del proceso a título de sanción, se debe dar por terminado el mismo, por cuanto ha transcurrido más de dos años, (proceso con sentencia) contados desde el 4 de febrero de 2022 hasta el momento en que el suscrito abogado efectuó la solicitud que ahora es resuelta en forma negativa (4 de marzo de 2024); por lo tanto ruego al despacho se sirva reponer su decisión y así acoger mi solicitud, en caso negativo apelo.

DERECHO: Art.. 317 No. 2 Ib., se dispone que "....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....."

De la señora Juez,
Respetuosamente,




JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ
C.C.No.14.232.674 de Ibagué.
T.P. No. 39.154 del C. S. de la J.

RAD: 2012-564 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BANCOLOMBIA CONTRA EDGAR OSORIO RUSSI. ASUNTO: RECURSOS CONTRA DECISION QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO.

José Raúl García Hernández <jraulgarciiah@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 4:52 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

CamScanner 19-04-2024 16.49.pdf;

Favor acusar recibo.

Obtener [Outlook para Android](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00564-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDGAR OSORIO RUSSI

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, luego de haber transcurrido el término legal.

Este Despacho mediante auto de fecha del 28 de enero de 2013, libró mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS EDGAR OSORIO RUSSI, ordenando correr traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Tramitado el presente proceso, en auto de fecha 06 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, y como última actuación a cargo del despacho, se ve reflejada el 23 de octubre de 2020; cuando en atención a la orden impartida en providencia del 08 de octubre de 2020, se comisiona a la Alcaldía Municipal o a quien haga sus veces para que realizara la diligencia de secuestro del vehículo de placas DEW-900, nombrando a la par secuestre; por tanto, la última actuación efectuada por el Despacho fue la elaboración del Despacho Comisorio Nro. 00012 y el oficio de notificación al secuestre el día 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo; observa esta Juzgadora que el día 04 de febrero de 2022; fue recibido memorial enviado por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, siendo incorporado al expediente, el cual consta de una factura proforma Nro. 2022000013 respecto a la obligación que se tiene con el Parqueadero Tolima, por concepto de guardia, custodia y parqueo del vehículo de placas DEW-900, desde el 07 de febrero de 2014 al 25/01/2022 por valor de \$51.921.202,05 (Visto a folio 003. Del expediente digital – C2 – medidas cautelares.

En las condiciones anotadas, considera el Despacho que es no es procedente dar aplicación a la disposición del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial allegado el día 04 de febrero de 2022; memorial enviado por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, siendo incorporado al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

expediente, el cual consta de una factura proforma Nro. 2022000013 respecto a la obligación que se tiene con el Parquadero Tolima, por concepto de guardia, custodia y parqueo del vehículo de placas DEW-900, desde el 07 de febrero de 2014 al 25/01/2022 por valor de \$51.921.202,05 (Visto a folio 003. Del expediente digital – C2 – medidas cautelares.

Avizorando que, desde la incorporación de la solicitud antes enunciada, no se ha impulsado el proceso; pese a que con auto anterior se comisiono con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Ibagué, o quien haga sus veces o a quien delegue, para que realizara la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas DEW-900, carga indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el Juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho **requiere a la parte demandante** a través de su apoderado Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto que se surtirá a partir de la notificación por estado; Tramite la orden impartida, según Despacho Comisorio Nro. 00012, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y a su vez pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado el 04 de febrero de 2022, para los fines y trámites correspondientes; por consiguiente NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _026_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*